



Recomendación 20/2017.

Caso: omisiones para prevenir la violencia en el ámbito escolar en perjuicio de niña.

Autoridad responsable
Secretaría de Educación del Estado.

Derechos humanos violados
Derechos de la niñez.
Derecho a la integridad personal.
Deber de adopción de disposiciones de derecho interno.

Monterrey, Nuevo León a 29 de septiembre de 2017.

Lic. Arturo Estrada Camargo.
Secretario de Educación del Estado de Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "Órgano constitucional autónomo" u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDH-041/2016 relacionadas con la queja planteada por la señora F1, en representación de su hija menor de edad V1, contra personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino, de la Secretaría a su cargo.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realiza el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales; llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009. Párrafo 66.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente estudio se garantiza en todo momento la protección de datos personales, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de las personas quejasas bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

Al haber quedado establecidas las condiciones generales observadas para la determinación de la conclusión de la causa que nos ocupa, se procede a la resolución en atención a lo siguiente:

I. Hechos

El 20 de enero de 2016, la señora F1 manifestó que su hija de seis años de edad, V1, le dijo el 06 de enero de 2016, en la víspera de su regreso a clases, que un señor de la escuela la había llevado a un "cuartito", le había bajado su ropa y calzón y le había lamido su "parte", refiriéndose a su zona genital.

Ante dicho escenario, acudió el 07 de enero de 2016 a plantear la denuncia correspondiente, y el 08 de enero del mismo año acudió a la Escuela Primaria donde estaba inscrita su hija y les hizo saber la situación. Dijo que la Directora puso cara de enojada y en tono molesto le refirió que por qué no había ido primero con ella, que cómo iba a ser eso posible, que tenía 15 años de estar ahí y nunca había sucedido eso, que conocía muy bien a su gente, que no creía y que a veces los niños mienten. Entre otras cosas dichas, la señora F1 le solicitó discreción a la Directora y ésta le pidió los papeles de la denuncia, a los cuales le sacó copias.

El 15 de enero de 2016, F1 acudió de nuevo a la Escuela Primaria para la entrega de calificaciones, solicitándosele por la maestra de su hija, N2, que pasara a hablar con la Directora; ésta, en "tono molesto", le dijo que debía cambiar de escuela a su hija, que no podía estar ahí, por salud; que buscara otra escuela cerca para cambiarla. Asimismo, en dicha ocasión le refirió que al menos dos madres ya sabían de la situación, reconociendo la señora F1 que ella le había dicho a una de las madres que le pasaba la tarea a su hija, refiriéndole la Directora que quizá ella lo podía estar divulgando.

II. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de

recursos humanos y materiales; este Organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, solo hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos en vía de queja.

Al considerar lo anterior, dentro de las constancias que obran en el expediente, se destacan las allegadas mediante los informes documentados rendidos por la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León mediante los oficios números D1, D2 y D3; así como los rendidos en vía de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través de los oficios números D4 y D5, mediante los cuales remitiera copia de la carpeta de investigación número D6.

III. Situación jurídica

La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se presentaron, atendiendo la versión de F1, consiste en que, debiendo el personal docente de los centros escolares velar por la protección de la integridad de niñas y niños a su cargo y cuidado, su hija fue víctima de un agresión sexual por parte de una persona en el plantel educativo, durante el horario escolar.

Aunado a ello, debiendo recibir un trato imparcial y respetuoso por parte de la Directora del plantel en donde sucedieran los hechos, lo que recibió fueron comentarios de desacreditación, diciéndole que a veces lo niños mienten, incluso solicitándole que cambiara a su hija de escuela.

IV. Observaciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 58 quinto párrafo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, vigente al momento de la conformación de la causa que nos ocupa, las recomendaciones deben estar basadas en las pruebas que obren en el expediente de queja y deberán estar fundadas y motivadas en la norma interna e internacional aplicable, apegándose al principio de buena fe y a las formalidades ordenadas en la Ley.

Por lo anterior, el análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

1. Acreditación de hechos.

1.1. Transgresión de la integridad personal de la niña V1.

De acuerdo con las actuaciones que conforman la carpeta de investigación número D6, del dictamen pericial de psicología que le fuera realizado a la niña V1 el 07 y 12 de enero de 2016, se desprendió entre las conclusiones que *“emocionalmente evidenci[ó] un afecto ansioso y de temor derivado de los hechos que narr[ó]”, “[c]on datos de haber sido víctima de agresión sexual, evidenciando en el discurso detallado de los hechos, alteraciones en su estado emocional y sentimientos de vergüenza”*.

En una diligencia de “Rueda Fotográfica de Reconocimiento”, desahogada el 26 de agosto de 2016, la niña V1 reconoció entre las fotografías mostradas al señor N3 como la persona que le habría realizado los actos motivo de la denuncia, mismos que fueron referidos en el apartado de “Hechos” de la presente resolución.

1.2. Omisión de la autoridad de la Escuela Primaria N1 turno matutino, del deber de adoptar medidas de derecho interno para hacer efectivos los derechos de la niña V1.

1.2.1. Omisión de dar aviso inmediato de los hechos a las instancias correspondientes.

De acuerdo con constancias remitidas por la Secretaría de Educación del Estado en el informe identificado con el número de oficio D1, la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, comunicó por escrito al Director Jurídico de la referida Secretaría sobre los hechos denunciados por la señora F1 el 08 de enero de 2016, hasta el 19 de febrero de 2016, más de un mes después de haber tenido conocimiento de los hechos. Aunado a que, para el 12 de febrero de 2016, la Dirección Jurídica ya había tenido conocimiento de la situación, en virtud de habersele recabado ese día a la señora F1 su denuncia en dicha instancia.

Por otra parte, de los documentos remitidos no se desprende alguno del que sea posible advertir que la Dirección de la escuela haya puesto del conocimiento inmediato de los hechos a otras autoridades; no obstante, sí hay evidencias de que hizo del conocimiento la situación a la Representante Sindical, a una Secretaría General, a la Profesora de grupo de la niña V1, a la Subdirectora y a uno de los intendentes.

1.2.2. Omisión en el deber de adoptar medidas de protección de la niña V1, una vez que se tuvo conocimiento de los hechos.

En la documentación remitida por la Secretaría de Educación del Estado, fue posible desprender comentarios relacionados con la actitud de la niña V1, respecto a una visita que realizara la niña con su madre y dos ministeriales a la escuela, el 27 de enero de 2016. La Directora expresó *“cabe mencionar que la actitud de la niña era tranquila, incluso venía jugando con un celular muy entretenida”*.

En el mismo tenor, respecto a una visita de las mismas personas el 04 de febrero de 2016, la Directora expresó *“[e]n realidad la conducta de la menor siempre fue muy despreocupada pues estaba como si nada jugando con el aparato de siempre”*.

Por otro lado, la misma Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, en un informe que rindiera ante el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, el 19 de febrero de 2016, refirió que inmediato a que se retirara la señora F1 el 08 de enero de 2016, posterior a comentarle la situación con su hija, mandó a hablar, entre otros, a quien la señora señaló como posible responsable, un intendente de nombre N3. A esta persona le mostró la denuncia y refirió que él mostró *“una actitud de una persona muy angustiada y preocupada por la situación”*; asimismo, que el lunes siguiente no se presentó a laborar, ya que *“con el problema que se suscitó su salud se vio afectada”*.

De un oficio fechado el 11 de abril de 2016, dirigido *“A quien corresponda”*, signado por la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, se desprende que 20 personas, entre docentes y personal administrativo de la referida escuela, signaron y manifestaron respecto al señor N3 *“lo conocemos como una persona amable honesta y trabajadora servicial”* (Sic), *“en estos 10 años no ha tenido ningún problema laboral”* y *“no tenemos ningún problema en exponer ante usted nuestro apoyo al Sr. N3”*.

Por otra parte, aunque obra un acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2016, de la que se advierte la determinación de prohibir la entrada al plantel educativo del señor N3, en tanto se resolviera la denuncia presentada en su contra; de un citatorio se desprende que dicha diligencia pudo haberse llevado a cabo el 02 de marzo de 2016 y no en el mes de febrero. No obstante lo anterior, aún si la determinación hubiere sido tomada el 02 de febrero de 2016, para esa fecha ya habían transcurrido 25 días desde que la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, tuvo conocimiento de los hechos. Lo anterior, independientemente de que él tuviera o no una incapacidad médica.

Acerca de dicha incapacidad médica, obra en un informe de caso suscrito por personal de la Unidad de Asesoría Psicopedagógica, fechado el 17 de marzo de 2016, que el señor N3, después de ir a consultar, posterior a que la Directora le dijera sobre los hechos que involucran a la niña V1, acudió al Sindicato *“quienes le arreglaron una incapacidad de 15 días (sugerencia del mismo sindicato) para que pudiera solucionar el problema que traía”*.

El inicio de procedimiento administrativo por parte de la Secretaría de Educación del Estado, en contra de N3 se determinó hasta el 09 de marzo de 2016.

Ahora bien, la señora F1 no presentó a su hija a la escuela una vez que tuvo conocimiento de los hechos; sin embargo, siguió solicitando la tarea y las actividades vistas en clases. El 15 de enero de 2016 incluso acudió a la entrega de calificaciones y, en dicha ocasión, pidió a la maestra que llevara a su niña al baño cuando lo requiriera; no obstante, la Directora, según se desprende de su propio informe rendido ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación el 19 de febrero de 2016; le contestó que la maestra no podía hacer eso porque había 33 alumnos más aparte de su hija, *“sugiriéndole por el bien de la niña buscara una escuela que le pudiera brindar ese servicio”*.

Aunque dijo haber dicho lo anterior por el bienestar de la niña, no se advierte que haya emprendido acciones con las autoridades correspondientes para, en su caso, gestionar un cambio de plantel de la niña V1.

Aunque para el 15 de febrero de 2016 ya se había asignado otro plantel educativo de tiempo completo para la niña V1, por parte de la Región 12, ello no se desprende que sucediera por intervención, propuesta o comunicación de la Directora a las instancias correspondientes.

Finalmente, la niña V1, a través de su madre, fue citada el 08 de marzo de 2016 para que acudiera el 11 de marzo de 2016 a la Coordinación de Unidades de Asesoría Psicopedagógica, a fin de *“recabar información sobre la problemática”* y *“buscar vías de solución”*.

1.2.3. Omisión en el deber de adoptar medidas preventivas a fin de garantizar el acceso a una vida libre de violencia de las niñas.

No obran elementos documentados acerca de las medidas preventivas implementadas en la Escuela Primaria N1 turno matutino, en relación con el

deber de protección y garantía del acceso de las niñas a una vida libre de violencia.

2. Marco normativo aplicable.

2.1. En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos. En el artículo 4º además se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estados se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León prevé que el Estado debe asegurarse que todas las niñas, niños y adolescentes, no sufran violencia en los centros de enseñanza; que en razón de que este grupo es particularmente vulnerable a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de éstos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos³.

2.2. Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *"niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad"*; que una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas; y que las autoridades han de asegurar que en las instituciones encargadas del *"cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad"* en relación con la existencia de una supervisión adecuada⁴.

Asimismo, la citada Convención dispone que las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas *"para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia"*⁵.

³Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León, artículos 48 y 49.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3.1 y 3.3.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.1.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados tienen el compromiso de adoptar las medidas del carácter que fuere necesario para hacer efectivos los derechos y las libertades reconocidas a las personas; asimismo, por lo que refiere a niños y niñas, que tienen derecho a medidas de protección que por su condición de menor requieren⁶.

2.3. Los criterios interpretativos en relación con los derechos humanos reconocidos y enunciados en los incisos anteriores son esenciales para entender el alcance los mismos, por lo que a continuación se destacan algunos que clarifican el deber de las autoridades respecto a ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los deberes de los centros escolares, ha dicho que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de mayor relevancia, pues los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores; que en atención al interés superior del menor, las instituciones educativas tienen el deber de proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, entre otros; que el deber de protección se traduce en medidas concretas orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente; asimismo, que los directivos deben aplicar reglas y códigos de conducta que protejan al alumnado contra el abuso y acoso sexual por parte de sus pares o del personal y que, por ende, tienen la *"indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones"*⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que las niñas requieren medidas especiales de protección⁸; que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; que deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de

⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2 y 19.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada (Constitucional, Civil). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Página 962. Décima época. DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.

⁸Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 136

una manera eficaz ante las denuncias; y que la estrategia de prevención debe ser integral, debiendo prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer⁹.

En ese tenor, la misma Corte ha sostenido que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño; y que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad¹⁰.

El Comité sobre los Derechos del Niño define la violencia como *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"*, y el descuido como la no protección del peligro cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello, pudiendo ocurrir el descuido físico por no vigilarlo¹¹.

Precisa también el Comité que las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas, pudiendo causar dificultades de aprendizaje, incluidos problemas de rendimiento en la escuela, consecuencias psicológicas y emocionales; y problemas de salud mental¹².

3. Responsabilidad estatal determinada.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que hay una manifiesta violación de los derechos humanos de V1; lo anterior es así, en virtud de la siguiente argumentación:

⁹Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 258.

¹⁰Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 201.

¹¹ Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Abril 18, 2011. Párrafos 4 y 20.

¹²Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Abril 18, 2011. Párrafo 15.

El personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino, al tener bajo su cuidado a la niña V1, de seis años de edad, asumió un deber especial de protección contra toda forma de perjuicio, teniendo la obligación de contar con medidas concretas orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que pudiera sufrir ella y cualquier otro niño o niña en el centro escolar; sin embargo, no cumplió con dicho deber, pues la niña fue víctima de una agresión de tipo sexual por parte, según su dicho, de una persona que pertenecía al personal de intendencia de la escuela, ello, presuntamente, durante el horario escolar. Lo anterior le trajo a la niña repercusiones psicológicas, pues, generó, entre otros, sentimientos de ansiedad, temor y vergüenza.

Aunado a lo anterior, ante la comunicación de los hechos suscitados en perjuicio de la niña V1 por parte de su madre a la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, no se activó un mecanismo interno a fin de atender de inmediato el caso, pues los encargados de la escuelas son responsables de las notificaciones correspondientes¹³ y, en el presente caso, ello no sucedió, pues la comunicación documentada del caso por parte de la Dirección de la Escuela Primaria, según se desprendió de las constancias por la Secretaría de Educación del Estado aportadas, se llevó a cabo más de un mes después de haber tenido conocimiento de los hechos. La autoridad no remitió documentación relativa al mecanismo de intervención para la atención de casos como el que nos ocupa.

A lo anterior se suma el hecho de que teniendo la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, conocimiento de los hechos cometidos en perjuicio de la niña V1, en lugar de hacer una atenta escucha sin prejuzgar sobre los hechos¹⁴, emitió juicios de valor y opiniones personales como *“cabe mencionar que la actitud de la niña era tranquila, incluso venía jugando con un celular muy entretenida”* y *“[e]n realidad la conducta de la menor siempre fue muy despreocupada pues estaba como si nada jugando con el aparato de siempre”*; mientras que, por lo que hace a la persona que señalara la madre como el posible agresor de su hija, obra un

¹³ Secretaría de Educación Pública. Orientaciones para la prevención, detección y actuación e casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas. Página 24. Disponible en el enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf

¹⁴ Secretaría de Educación Pública. Orientaciones para la prevención, detección y actuación e casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas. Páginas 30 y 39. Disponible en el enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf

oficio de apoyo que suscribió en compañía de personal docente y administrativo de la escuela, exponiendo *“lo conocemos como una persona amable honesta y trabajadora servicial”* (Sic), *“en estos 10 años no ha tenido ningún problema laboral”* y *“no tenemos ningún problema en exponer ante usted nuestro apoyo al Sr.”*.

Aunado a ello, a pesar de haber sido señalado esa persona por la madre de la niña V1, en lugar de someter el caso a las autoridades correspondientes¹⁵, lo que se hizo fue *“arreglar[le] una incapacidad de 15 días (sugerencia del [...] sindicato) para que pudiera solucionar el problema que traía”*.

Por otro lado, a pesar del deber de adoptar medidas de protección en atención al principio del interés superior de la niña, una vez que ya se tenía conocimiento del caso por parte de las autoridades educativas; se optó por parte de la Directora pedirle a la madre que cambiara a su hija de plantel, en lugar de ser ella quien salvaguardando el derecho de la niña a su seguridad e integridad personal y el derecho a la educación, gestionara lo conducente con las instancias correspondientes a fin de garantizarle sus derechos.

Se suma a lo anterior el hecho de que no se desprende que haya habido pro actividad para ofrecer a la señora F1 el apoyo emocional y/o psicológico que pudieren haber requerido para sobrellevar la situación y empoderarlas para seguir adelante con los trámites ante las instancias necesarias; solo hubo un acercamiento con la finalidad de *“recabar información sobre la problemática”* y *“buscar vías de solución”*.

Finalmente, no obran documentos en la causa que permitan corroborar la existencia de medidas efectivas de protección y garantía del acceso de las niñas a una vida libre de violencia en la Escuela Primaria N1 turno matutino; es decir, de planes o programas que estuvieren enfocados a la detección de casos de violencia de cualquier tipo en perjuicio de niñas y niños.

Cabe destacar que la niñez es una condición que implica deberes especiales y en este caso, además de ello, la víctima es mujer, por lo que pertenece a un grupo que se encuentra en una situación particularmente vulnerable a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia

¹⁵ Secretaría de Educación Pública. Orientaciones para la prevención, detección y actuación e casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas. Página 36. Disponible en el enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf

y, que quizá por ello no tuvo la capacidad para defenderse de dichos actos; por tal motivo, las medidas de prevención y protección son esenciales en el caso que la involucra.

Por ello, el deber de las autoridades de cuidado y protección incluyen especialmente las medidas en materia de seguridad, en relación con la existencia de una supervisión adecuada, en este caso, en los centros escolares. Las instituciones educativas tienen el deber de proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente y, además, deben cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, debiendo contar con prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

En el caso que nos ocupa, dicha debida diligencia en la atención del caso no fue garantizada, pues no se advierten elementos que permitan verificar la observancia del principio del interés superior de la niñez ni la aplicación de la perspectiva de género.

Al considerar lo anteriormente expuesto, se concluye que el personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino, omitió observar el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce pleno de los derechos de la niña V1, ya que no se acreditó la implementación de medidas preventivas de casos de violencia de cualquier tipo en perjuicio de la niña y no se acreditó la adopción de medidas tendientes a protegerla integralmente y garantizarle una vida libre de violencia, por lo que se transgredió su derecho a la integridad personal en el ámbito educativo.

V. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

¹⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005. Párrafo 147.

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁸”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁹”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”²⁰.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001. Párrafo 119.

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B. Noviembre 27 de 1998. Párrafo 17.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Jurisprudencia. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho²¹.

Por lo que hace a las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; éstas han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Cabe destacar, previamente, que en el caso que nos ocupa, hay constancias de las que se advierte la iniciación de un procedimiento administrativo en contra de N3, quien hacía labores de intendencia en la Escuela Primaria N1 turno matutino, en virtud de la investigación que se sigue en la carpeta de investigación en la que se ventila la denuncia por los mismos hechos expuestos ante este Organismo en la presente causa.

Asimismo, que la niña V1 ya no se encuentra inscrita en el centro escolar donde presuntamente se suscitaran los hechos, sino en diverso plantel, derivado de gestiones de personal de la Región 12 de la Secretaría de Educación del Estado.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

1. Rehabilitación.

Las medidas de rehabilitación incluyen la atención psicológica y, al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades han de adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de toda niña, debiendo llevarse a cabo dicha recuperación y reintegración en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad de la niña²².

En el presente caso, como ya quedó acreditado, la niña V1 resultó con afectación en su estado de ánimo en virtud de los hechos de los que fue víctima.

²¹ Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, artículos 4 y 41.

²² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39.

Por lo anterior, se considera prioritario que se adopten las medidas de rehabilitación idóneas por parte de especialistas, a fin de que se proporcione tratamiento y acompañamiento psicológico para que se promueva la recuperación psicológica de V1. Lo anterior considerando la opinión de la señora F1, madre de la niña.

2. Satisfacción.

Entre las medidas de satisfacción se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que se giren las instrucciones para que el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación del Estado instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa necesarios, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de quienes intervinieron en los hechos objeto de estudio, ya sea por acción u omisión y, en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribir la sanción impuesta ante la Contraloría de Transparencia Gubernamental del Estado.

Lo anterior, independientemente del ya iniciado en contra de uno de los intendentes de la personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino.

3. Garantías de no repetición.

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León dispone que las autoridades deben implementar protocolos de atención que consideren acciones de asistencia y protección, así como la reparación integral del daño cuando una niña, niño o adolescente sea víctima de hechos que transgredan su esfera de derechos²³.

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que a la Secretaría de Educación le corresponde formular y

²³Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículo 52.

aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos; diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; y adoptar acciones que formen al personal de los centros educativos en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres²⁴.

Así las cosas, se considera necesario que la autoridad elabore un protocolo que contemple:

a) Mecanismos preventivos de casos de violencia en el ámbito escolar, particularmente de casos de índole sexual, mismos que contemplen labores reforzadas de seguridad, con énfasis en la debida vigilancia de niñas y niños; difusión entre el alumnado de temas de protección y autocuidado; así como provisión de espacios para que el alumnado exprese ideas, emociones o cualquier cosa que no sea de su agrado o les lastime²⁵.

b) Mecanismos de acción en casos de violencia en el ámbito escolar, particularmente de casos de índole sexual, mismos que contemplen el manejo objetivo y confidencial de la situación; la debida documentación de las acciones emprendidas para la atención del caso; las instancias que han de ser notificadas para conocimiento de los hechos; y la prohibición tácita de prejuzgar y emitir juicios de valor en perjuicio de las presuntas víctimas.

Dicho protocolo deberá ser redactado considerando el principio del interés superior de la niñez y la transversalización de la perspectiva de género.

Por otra parte, en atención a las violaciones que fueron determinadas, es menester implementar medidas de capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo la dirección de centros escolares de educación primaria, en temas de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al deber de las autoridades estatales de adoptar medidas de derecho interno que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas y niños en centros escolares, haciendo especial énfasis en el deber de protegerles contra todo tipo de

²⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 37.

²⁵ Secretaría de Educación Pública. Orientaciones para la prevención, detección y actuación e casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas. Páginas 27 y 28. Disponible en el enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf

violencia, incluido el abuso sexual, y en las consecuencias de hacer caso omiso a dichas obligaciones.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1, efectuadas por personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera: Gire las instrucciones necesarias para que se adopten las medidas de rehabilitación idóneas por parte de especialistas, a fin de que se proporcione tratamiento y acompañamiento psicológico para que se promueva la recuperación psicológica de V1, considerando la opinión de la señora F1, madre de la niña.

Segunda: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables de los hechos ventilados, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación del personal que intervino como parte señalada de la comisión de violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión.

Tercera: Elabore un protocolo que contemple mecanismos preventivos y mecanismos de acción para casos de violencia en el ámbito escolar, particularmente de casos de índole sexual, atendiendo las condiciones mínimas fijadas en el apartado de "Reparaciones" de la presente resolución; debiendo considerar para su redacción el principio del interés superior de la niñez y la transversalización de la perspectiva de género.

Cuarta: Disponga una estrategia de profesionalización del personal que tiene a su cargo la dirección de centros escolares de educación primaria en materia de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al deber de las autoridades estatales de adoptar medidas de derecho interno que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas y niños en centros escolares, haciendo especial énfasis en el deber de protegerles contra todo tipo de violencia, incluido el abuso sexual, y en las consecuencias de hacer caso omiso a dichas obligaciones.

Quinta: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro

del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'LGG/M'ISMG



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación: 21/2017

Persona agraviada: V1

Autoridades responsables:

1. Elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.
2. Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- 1.1. Derecho a la libertad (detención ilegal y arbitraria).
- 2.1. Derecho al debido proceso, garantías judiciales.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de septiembre de 2017.

**Lic. César Adrián Valdés Martínez,
Presidente Municipal de García, Nuevo León**

Sr. Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-447/2016**, relacionadas a la queja planteada por V1, contra elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva, y Juez Calificador en turno de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León; por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Descripción de los hechos.

El 18 de octubre de 2016, V1 presentó un escrito del que se desprende lo siguiente:

El 9 de octubre de 2016, aproximadamente a las 12:00 horas, cerca de las vías del tren ubicadas por la fábrica de Álcali en el Municipio de García, Nuevo León, V1 se presentó con un compañero de voluntariado, a realizar un proyecto para una asociación dedicada a la atención de migrantes, además de repartirles comida y ropa.

Posteriormente, se sentó a conversar con un grupo de migrantes, cuando se le acercaron elementos de la unidad G386 del municipio de García, Nuevo León, le cuestionaron qué hacía, respondió que estaba apoyando a los migrantes con comida, ropa, así como un proyecto para "casa monarca, ayuda humanitaria hacia el migrante". También les mostró su credencial como estudiante, además de vestir un chaleco perteneciente a la asociación.

Luego aproximadamente a las 13:00 horas fue detenido por los policías de dicho Municipio.

Durante la mecánica de la detención, varias veces lo empujaron, lo esposaron a su compañero y lo subieron a la granadera sin permitir que se sentara, enseguida lo esposaron de la banca metálica.

Refirió que en ningún momento se le informó el motivo de su detención, sólo le indicaron que por alterar la ley, sin más explicación.

Lo trasladaron a las instalaciones de la policía municipal. Después lo llevaron con una jueza, a quien le preguntó el motivo de la detención, se limitó a decirle que era por estorbar en la vía pública, sin mayor explicación. Finalmente, a las 15:30 horas recuperó su libertad, con la aplicación de una amonestación.

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, por lo que se hará la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizó el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en

torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Se llevó a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna); artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

I. Derecho a la libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cuando el derecho a la libertad es restringido, de acuerdo a la Corte se exigen las siguientes obligaciones: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte I.D.H., Caso *Fernández Ortega y Otros vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 30 de 2010, párrafo 27.

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975.

de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control de su detención⁴. A continuación, se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

I.1. Derecho a la libertad. Detención ilegal.

La Constitución dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, dicho precepto constitucional impone que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 21 constitucional contempla la posibilidad de una privación de la libertad bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió V1 por parte de elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, fue ilegal, transgrediendo los derechos humanos que le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

V1 refirió que el 9 de octubre de 2016 alrededor de las 13:00 horas, fue detenido por elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, cerca de las vías del tren ubicadas por la fábrica de Álcali en el municipio en cita, cuando entregó a unos migrantes comida y ropa. Además de estar realizando un documental para un proyecto, como voluntario dentro de una organización que brinda ayuda humanitaria integral, además de promover, defender y proteger los derechos humanos de las personas migrantes.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

Del informe documentado suscrito por el Comisario General de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, específicamente del Informe Policial Homologado, se desprende que los elementos de policía tripulantes de la unidad 386, el 9 de octubre del 2016 llevaron a cabo la detención de V1, por alterar el orden en la vía pública; toda vez que al acudir a la calle de Álcali por las vías del tren, en atención a un reporte de la central de radio que les indicó retirar a personas al parecer de nacionalidad guatemalteca que estaban sobre la carretera a García, V1 y otra persona dijeron ser licenciados en derecho y se opusieron a que esas personas se retiraran del lugar ya que tenían derechos, por lo que interfirieron en las labores policiacas al no permitirles cumplir con las instrucción que tenían.

Versión la anterior que fue ratificada en las declaraciones rendidas ante personal de este organismo el 28 de noviembre de 2016, por los elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, que participaron en la detención del afectado.

De acuerdo con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte, para que una medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; y v) que contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁵.

En el presente caso, dado que V1 hacía labor de voluntariado dentro de una organización que brinda ayuda humanitaria integral, además de promover, defender y proteger los derechos humanos de las personas migrantes, es oportuno resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe de los Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, ha sostenido que cualquier persona u organización que se dedique a la protección de los derechos de los migrantes encuadra dentro de la definición de defensor de los derechos humanos⁶.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20, 2014, párrafo 120.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de los Derechos Humanos de los Migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, 30 de diciembre de 2013, párrafo 275.

El derecho de las defensoras y, defensores a defender los derechos humanos es de central importancia, no solo por el derecho que les asiste a ellos mismos como personas, sino por el efecto multiplicador que tiene para los derechos humanos de las demás personas, en este caso de las y los migrantes⁷.

Además, la Comisión Interamericana señala que como consecuencia de la situación de violencia y discriminación que afecta a los migrantes en México, las defensoras y defensores de los derechos humanos de las personas migrantes tienen que realizar su trabajo en un contexto adverso, el cual en múltiples ocasiones ha tenido un impacto directo sobre la vida, integridad, libertad, seguridad y honra de los defensores, por hechos perpetrados tanto por agentes estatales como no estatales, y hacen que las y los defensores de derechos humanos constituyan un grupo en situación de extrema vulnerabilidad⁸.

V1 allegó a este organismo en fecha 28 de noviembre de 2016 un disco compacto, que de acuerdo a sus propias manifestaciones contiene una videograbación realizada por él mismo, el día de los hechos motivo de su queja. Por lo anterior, se procedió a la revisión de dicho disco, del cual se advierte que arriba de la unidad de policía se encontraba el peticionario y su compañero, quienes vestían un chaleco color verde, además a un lado de la unidad estaba un elemento de policía.

Visto lo antes expuesto, es posible concluir fundadamente que la detención de V1, por los servidores públicos señalados, se efectuó durante su desempeño como defensor de derechos humanos de las personas migrantes, sin existir motivo alguno, es decir, sin que el agraviado se encontrara cometiendo algún delito o falta administrativa en flagrancia.

Por ello, esta Comisión Estatal concluye que elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, violaron en perjuicio del agraviado V1 su derecho a la libertad, transgrediendo los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

⁷ Ibídem, párrafo 275.

⁸ Ibídem, párrafo 254.

I.2. Derecho a la libertad. Detención arbitraria.

Es importante precisar que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad, debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho, además de estar establecido tanto en el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está previsto en el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto⁹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁰.

La Corte dentro del desarrollo de su jurisprudencia, ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹¹. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹².

En el presente caso, si bien es cierto que de la constancia de lectura de derechos al detenido, en el apartado de los derechos dados a conocer en el momento de la detención por los elementos de policía, se le indicó a V1 que tiene derecho a saber el motivo de la detención, también lo es que dicho documento sólo se limita a mencionarlo y en él no se explica ni se describe en qué consistió el mismo. De modo que si la autoridad sólo se limita a señalar los derechos que tiene la persona detenida, más no lo especifica, para esta

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

institución no es posible realizar un análisis sobre el contenido de la información y si ésta sucedió de forma sencilla, clara y libre de tecnicismos.

Aunado a ello, en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad de V1 fue ilícita, y por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

Por lo anterior, se concluye que V1 fue sometido a una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, los artículos 7.1, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Derecho al debido proceso, garantías judiciales.

Es importante dejar precisado que la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, como en el caso que nos ocupa es el Juez Calificador, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana; lo anterior, ya que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas¹³.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la Convención se desprende del artículo 8.1, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos¹⁴.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente fundamentadas y motivadas, a fin de permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2011. Párrafo 111.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado¹⁵.

El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone cuales son las garantías mínimas que todas las personas tienen derecho, en plena igualdad, durante un proceso.

En ese sentido, del informe documentado rendido por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de García y de la constancia de "Audiencia de derechos de persona presentada y resolución" se desprende que la Jueza Calificadora en turno adscrita a dicha Secretaría, impuso una amonestación a V1 por las mismas razones que esta Comisión concluyó: *la detención fue ilícita y arbitraria*, es decir, por alterar el orden público al desobedecer a los elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva del municipio mencionado.

Entonces, debido a que este organismo ya explicó en el apartado anterior, porque consideró ilícita y arbitraria la detención de la víctima, no es posible llegar a otra conclusión que no sea que la sanción administrativa impuesta por la Jueza Calificadora es arbitraria, puesto que las conductas efectuadas por la víctima no podían ser encuadradas en la fracción IV del artículo 24 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de García, N.L., (numeral señalado en el informe), ni en ninguna otra, dados los argumentos que ya fueron precisados con antelación.

El derecho a una debida defensa exige, en cualquier materia, y en cualquier acto, la posibilidad de recurrir, cuestionar y contradecir a la autoridad. En el presente caso, la autoridad, debido al principio de presunción de inocencia, es quien debe acreditar que la víctima incurrió en una conducta tipificada por el Reglamento con base en elementos objetivos, y no como ocurrió en la realidad que, sin explicar ni ahondar en los hechos de la detención, se tuvo por cierta una conducta contraria al reglamento.

Si bien de la constancia de audiencia se advierte que V1 realizó algunas manifestaciones, no es suficiente para afirmar que la Jueza Calificadora le otorgó a la víctima el derecho de audiencia y le permitió ejercer su derecho de defensa.

La resolución de la Jueza Calificadora no tiene fundamento ni razonamiento alguno, lo que, como se advirtió en el marco normativo, afecta al derecho de defensa, pues es un simple formato sin ánimo de hacer algún mínimo examen

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

sobre pruebas, marco conductual o algún razonamiento para justificar la imposición de la sanción. Además, no se explica por qué se considera que la conducta del detenido actualiza la infracción al reglamento de policía y buen gobierno, ni tampoco se puede advertir que se le informó a aquél de la acusación y de los hechos que motivaron su detención.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal considera que la Jueza Calificadora en turno de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León, violó el derecho al debido proceso de V1, al no haber respetado sus garantías judiciales, contraviniendo los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Conclusiones.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos ilegales y arbitrarios, incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Esta Comisión Estatal tiene que elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva, y la Jueza Calificadora de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, al haberse concluido, respectivamente, la violación a los derechos a la libertad por detención ilícita y arbitraria, así como al debido proceso.

D. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁶.

La Corte se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho

¹⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

internacional, invocando disposiciones de derecho interno ¹⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“[L]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁸”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁹”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“[L]as víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”²⁰.

¹⁷ Corte I.D.H., Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

¹⁸ Corte I.D.H., Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁹ Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

²⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La Corte por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

²¹ Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los *"Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

"[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse²²".

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima, efectuadas por elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva, y Juez Calificador en turno de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra personal de la Institución de Policía Preventiva, y de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León, que participaron de los presentes hechos; a fin de determinar su intervención por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por la violación a los derechos humanos que se acreditó en esta recomendación.

SEGUNDA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos, intégrese al personal de la Institución de Policía Preventiva, y de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos. En cuanto a los elementos de policía, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que hace a los jueces

²² Corte I.D.H., Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

calificadores, lo concerniente al debido proceso y garantías judiciales de las personas detenidas que se encuentren a su disposición. Lo anterior con énfasis en los derechos de las personas defensoras de derechos humanos de las y los migrantes.

TERCERA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'IACS/L'CRJ



Recomendación 22/2017.

Caso de actos constitutivos de tortura en perjuicio de persona privada de la libertad.

Autoridad responsable

Policías de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derecho humano transgredido

Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).

Monterrey, Nuevo León a 29 de septiembre de 2017.

Lic. Bernardo González Garza,
Procurador General de Justicia del Estado
de Nuevo León.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-157/2016 relacionado con la queja planteada por el V1, contra de policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en lo sucesivo también podrá ser llamada "Procuraduría Estatal", "personal policial" o "personal ministerial").

Esta Comisión Estatal, realizará el análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

de la lógica, la experiencia, y la sana crítica²; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

En fecha 27 de abril de 2016, el Juez Sexto de Distrito en materia penal en el estado de Nuevo León, al denunciar que fue objeto de actos de tortura por parte de policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al respecto, esta Comisión Estatal, llevó a cabo en fecha 28 de abril de 2016, la entrevista correspondiente a la vista otorgada por la autoridad jurisdiccional; por lo que el V1 expuso vía queja lo siguiente:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66: *“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”*. (énfasis añadido)

En fecha 16 de mayo del 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, fue detenido por 15-quince personas del sexo masculino, con capuchas en el rostro, armas y chalecos antibalas; los cuales, sin identificarse o darle una explicación, lo esposaron de las manos por detrás de la espalda, agachándole el rostro, lo llevaron hacia a la cabina de una camioneta, solicitándole que los trasladara a su casa, mientras uno de ellos con la mano abierta, le propinó un golpe en el rostro.

En el trayecto, lo interrogaron respecto a unas armas, por espacio de cinco minutos aproximadamente, al desconocer de qué se trataba, siguieron los golpes, en esta ocasión en el rostro de lado izquierdo, con un objeto contundente al parecer "la cache de una pistola", así como, golpes con puños cerrados en el abdomen, espalda y rostro en varias ocasiones sin poder precisar en cuántas veces exactamente.

Uno de los policías, le señaló que ya estaba identificado como el "D2", por lo que desconoció a qué se refería. Hasta este momento se encontraban afuera de su casa. Para posteriormente, llevarlo a un lote baldío, lugar donde lo acostaron en el suelo boca abajo por varios minutos, para después ser agredido, en varias ocasiones, con patadas en todas partes del cuerpo, sin poder precisar en cuántas veces exactamente. Para después, hincarlo de rodillas en el suelo, inmovilizándolo de los pies, al parecer con cinta adhesiva y comenzaron a darle toques eléctricos en el cuello, pecho y espalda, mientras continuaba el interrogatorio. Y al desconocer de lo que hablaban, se molestaron, por lo que le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo por aproximadamente un minuto, lo que le hizo perder el conocimiento por varios minutos, y al despertar, continuaron con las agresiones, ahora echándole agua en el rostro, mientras le propinaban toques eléctricos en el abdomen; para posteriormente, acostarlo en el suelo boca arriba para ser agredido con patadas en todo el cuerpo, sin poder precisar cuántas veces. Del dolor provocado, les pidió que lo dejaran de agredir, firmándoles unas hojas en blanco.

II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos del V1³:

³ Es de precisar, que la mecánica de detención denunciada el V1, es distinta en circunstancias a la que la autoridad policial plasmó en el acta de puesta a disposición, por lo que, el presente análisis se considerará las evidencias de este expediente, a la luz de las versiones presentadas ante este organismo, a fin de acreditar o desacreditar los hechos manifestados por el peticionario.

1. Derecho a la libertad personal.

1.1. Detención arbitraria.

a) Derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Este organismo al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial⁴, apreció lo siguiente:

El V1, fue detenido a las 00:29 horas del día 18 de mayo de 2015, a bordo de un vehículo con reporte de robo, en la D1. Luego de realizarse una revisión corporal, le encontraron un arma de fuego y droga, por lo que el V1 fue puesto a disposición ante el Centro de Orientación y Denuncia Guadalupe, Unidad Especializada en Robo de Vehículos, a las 1:30 horas de ese día (mayo 18, 2015).

En atención a lo anterior, se aprecia que desde el momento de la detención a la puesta a disposición transcurrió aproximadamente una hora, por lo que no se advierten motivos razonables que imposibilitaran la presentación al Ministerio Público de manera inmediata, como factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad)⁵, dado que de la dinámica de la detención informada por la autoridad, se observa que la persona privada de su libertad no opuso resistencia, asimismo, se hace mención puntual de abandonar el lugar a los 00:31 minutos del día 18 de mayo de 2015, por cuestiones de seguridad y salvaguarda de la integridad de estos elementos captores; por lo que trasladaron al detenido a las instalaciones de la Unidad Especializada en Robos de Vehículos. De lo anterior, se destaca que la dinámica de la detención en el lugar del evento duró solamente 6 minutos.

⁴La versión policial, de fecha 18 de mayo de 2015, se encuentra en el acta de puesta a disposición al Ministerio Público.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

Aunado a lo anterior, se tiene que la distancia entre el lugar de la detención y el recinto oficial de la autoridad que recibió la puesta a disposición, no constituye una distancia larga que justifique el tiempo que tardó la autoridad captora en la puesta a disposición del detenido⁶.

b) Marco normativo.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁷.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁸.

En cuanto a la legalidad de una detención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación⁹", debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto¹⁰.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias¹¹.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, señaló:

⁶ Sirva como orientación, la herramienta "google maps", que arroja como distancia entre ambos lugares 3.9 kilómetros, según el acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Estatal, el 20 de septiembre de 2017.

⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 126.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso *de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 364.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]”

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación “Primer Respondiente”, al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

c) Conclusiones.

En atención al pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que el derecho a la libertad personal, deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad¹², esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal del V1, por parte del personal de agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes transgredieron los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)

El V1 al momento de interponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal, manifestó actos en perjuicio de integridad personal, como se aprecia en la relatoría de hechos de esta resolución.

En el análisis de las evidencias que integran el presente expediente, se encontraron certificaciones médicas de distintas instituciones, que dan

¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

certeza al dicho del V1, en cuanto a las agresiones recibidas por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, en específico, las señaladas como golpes con las manos, en el rostro, abdomen, espalda, y patadas en todo el cuerpo, así como, haber sido obligado a ponerse de rodillas, como se advierte a continuación:

Fecha	Dependencia	Lesiones			
		Rostro	Abdomen	Espalda	Otras partes
Dictamen médico previo Folio D3 18-mayo-2015 03:17 horas	Secretaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito. Cd. Guadalupe, N.L.	Eritema en la región parietal derecha y en el tabique nasal	Equimosis pared abdominal		Equimosis múltiples en etapa resolutive en ambos hombros
Nota de egreso 18-mayo-2015 21:10 horas.	Hospital Universitario		Trauma toracoabdominal leve cerrado. Múltiples contusiones en región abdominal.		Múltiples contusiones en tórax, y rodilla derecha. En seguimiento a la atención recibida en el 2016, se evidenció fractura en quinta costilla izquierda
Dictamen médico 20-mayo-2015 22:55 horas	Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".		Múltiples equimosis en región abdominal.	Múltiples equimosis en ambos omoplatos y región inferior de tórax posterior bilateral	Múltiples escoriaciones en rodilla izquierda, en ambas muñecas, brazo y codo derecho, codo izquierdo
Dictamen médico folio D4 2-mayo-2016 13:40 horas	CEDHNL				Cicatrices y manchas: 1 cm en cada codo; 2 x 2 cm en cada rodilla.

En cuanto a lo expuesto, se tiene que la mecánica de agresión referida por el V1, es consistente con las lesiones determinadas en los dictámenes referidos, pero es de destacar que en seguimiento a las lesiones recibidas durante la detención, se determinó por parte del personal del Hospital Universitario una fractura ósea en la quinta costilla izquierda.

No pasa desapercibido para este organismo, que el V1, haya expresado que acudía a recibir atención médica en virtud que sufrió una caída de las escaleras. De igual manera, no se pasa por alto el dictamen médico previo que se le realizó al antes nombrado en fecha 4 de junio de 2015, por médico del Centro de Reinserción Social "Apodaca", donde se asentó que el citado V1, no presentó lesiones físicas externas aparentes¹³.

Al percatarse este organismo de esas manifestaciones y los dictámenes obtenidos dentro de la integración del presente caso, solicitó al personal del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, su auxilio, a fin de determinar la congruencia entre los hechos de queja que el antes nombrado denunció y los resultados de tales certificaciones médicas, para determinar la participación del personal de la Procuraduría Estatal.

En la opinión médica que se emitió en seguimiento a esa solicitud, se concluyó que:

	Fecha	Conclusión
Opinión médica	18-agosto-2017	<i>...existe congruencia entre los hechos narrados por V1 y las lesiones asentadas en los diversos dictámenes que obran en el presente expediente...</i>

Cabe hacer mención que este organismo, no tuvo evidencias que pudieran acreditar el método conocido como choques eléctricos, por lo cual, el presente estudio no analizará a la luz de este método los hechos narrados por el peticionario.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada¹⁴, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial¹⁵, le genera a este organismo la convicción que el V1, fue afectado en su derecho a la integridad personal, así como al de trato digno, por

¹³El dictamen en comento lo allegó a esta Comisión Estatal, la Subdirectora de ese Centro, a través del oficio D5, que se recibió el día 23 de marzo de 2017.

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

parte de policías de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

a) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

- Intencionalidad.

En atención a la falta de puesta a disposición inmediata, así como, las agresiones físicas que presentó el peticionario, después de estar bajo custodia de policías de la Agencia Estatal de Investigaciones; se determina que ambas conductas, además de ser contrarias a los derechos humanos de la víctima, son también, acciones intencionales que no pueden ser consideradas como conductas imprudentes, accidentales o que devengan de un caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso tenemos que se dio con fines de investigación, dado que la relatoría de hechos narrada por la víctima, guardó consistencia, ante el C. Juez Sexto de Distrito en materia penal en el estado de Nuevo León al rendir su ampliación de declaración y la ofrecida ante esta Comisión Estatal, en cuanto a la finalidad que se buscaba a través de agresiones que sufrió, dado que las imprecisiones en su relato no resultan sustanciales en cuanto al tema abordado. En consecuencia, queda acreditado el presente elemento.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria, con motivo de la detención prolongada que sufrió la víctima; sumado al haber sido objeto, de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul a base de: traumatismos por golpes¹⁶, que incluso desembocaron en un fractura; se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de la persona detenida.

b) Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Debido a que en el caso analizado, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control

¹⁶Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), 201 y 202.

de la detención, lo que tuvo como consecuencia una incomunicación obligada¹⁷al permanecer bajo la custodia del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo que constituye tratos crueles e inhumanos¹⁸, lesivos de la integridad de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

c) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, los siguientes:

- a) un acto intencional;
- b) que se cometa con determinado fin o propósito, y
- c) que cause sufrimientos físicos o mentales¹⁹.

¹⁷Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

¹⁹Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: “La prohibición enunciada en el artículo 7²⁰ se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.²¹”

d) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima V1, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 y 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...].”

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Por lo que, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En este sentido el párrafo 19 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del V1, es necesario considerar los efectos que derivaron de los hechos ejecutados por la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A ese respecto, dentro de las medidas de reparación se tiene la medida de rehabilitación, la cual consiste en la atención médica correspondiente a los efectos causados por la violación a derechos humanos que sufrió la

víctima. En el presente caso, el V1, presentó daños a su integridad física, por lo que la autoridad responsable deberá proporcionar, de manera gratuita, la atención y tratamiento médicos adecuados para lograr su recuperación. Con independencia de lo anterior, se deberá asistir a la víctima de manera psicológica con el tratamiento pertinente, previa evaluación que se lleve a cabo.

Para esta Comisión Estatal, resulta necesario a fin de evitar la impunidad de las conductas trasgresoras de los derechos humanos de la víctima, el inicio de la investigación para determinar la responsabilidad administrativa del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como una garantía de satisfacción para la víctima. Lo anterior, en atención al carácter de grave violación a derechos humanos, que constituyen los actos de tortura, y por lo tanto, resulta imprescriptible su investigación.

En este mismo sentido, la autoridad deberá darle seguimiento oportuno a la carpeta de investigación número D6 que se tramita ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales. Al hacer mención, que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, deriva la obligación de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

En el tema de capacitación policial, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado, como una garantía de no repetición de actos como los analizados en el presente caso, deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno, correspondiente en el tema de función policial, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, trasgredió los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, continúe con la colaboración en todo lo necesario con la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro de la carpeta de investigación precitada.

TERCERA: Proporcione el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requiera la víctima.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos, debiéndose acreditar, ante esta Comisión Estatal, el aprendizaje obtenido.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, se garantice el control judicial inmediato a fin de evitar detenciones arbitrarias y daños a la integridad personal.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'EJVO